

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Agenor Mantenimientos, S.A., contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento de equipos de electromedicina y salas especiales en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y sus Centros Adscritos (CIDT Francisco Díaz, Centro de Salud Mental, Hospital de Día Puerta de Madrid)”, expediente PA HUPA 23/21, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de 11 de octubre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 5.676.383,80 euros y un plazo de ejecución de 24 meses.

Segundo.- A la presente licitación, se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 12 de enero de 2022, la mesa de contratación realiza la propuesta de adjudicación a la oferta con la mejor relación calidad precio, en función del informe técnico emitido y de la valoración económica efectuada en base a los criterios que figuran en el apartado 9 de la cláusula primera del PCAP.

En base a la propuesta de adjudicación que realiza la mesa de contratación, el órgano de contratación resuelve con fecha 3 de febrero de 2022, adjudicar el contrato a la empresa Althea Healthcare España, S.L.U., publicándose en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid con fecha 3 de febrero.

Con fecha 24 de febrero de 2022, Agenor Mantenimientos, S.A. (en adelante Agenor), presentó recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de referencia, solicitando vista del expediente.

Tercero.- El 10 de marzo de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- Con fecha 24 de marzo de 2022, este Tribunal acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días hábiles común para que procedan al examen del expediente administrativo para que, en su caso, procediera a completar su recurso.

Con fecha 8 de abril de 2022, la recurrente presentó ampliación del recurso especial, del que se dio traslado al órgano de contratación para la emisión del informe correspondiente, que fue remitido el 29 de abril. Con esa misma fecha, se dio traslado

al adjudicatario para presentación de alegaciones, que fueron remitidas con fecha 6 de mayo.

Quinta.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 17 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 3 de febrero de 2022 e interpuesto el recurso el 24 de febrero de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar en el fondo del asunto, resulta de interés transcribir las cláusulas del PCAP que se ven concernidas en el presente recurso.

El PCAP establece en su apartado 2:

“2.1.FORMACIÓN PREVIA ADICIONAL:máximo 5 puntos

Se valorará con una Puntuación Máxima (PM) = 5 Puntos, la oferta con la máxima formación adicional del personal con plena dedicación (según apartado A.1. del PPT) resultante, según la tabla que se indica a continuación, y el resto de ofertas se ponderará proporcionalmente conforme a la fórmula siguiente:

*Puntuación obtenida por el licitador: $P = PM * FAL/FAM$*

.....

Esta formación deberá ser certificada por Centro Acreditado o fabricante del equipo en cuestión.”

2.1.1. EXPERIENCIA PROFESIONAL ADICIONAL: máximo 10 puntos

Se valorará con una Puntuación máxima (PM) = 7 puntos al licitador que obtenga mayor valor (V) y al resto de forma proporcional. Para el cómputo de la experiencia sólo se tendrán en cuenta las anualidades completas en el mantenimiento de equipos de electromedicina según las condiciones exigidas en el PPT. Se valorarán los años de experiencia adicional (EA) de cada técnico y del Responsable Técnico, por encima de los mínimos exigidos en el punto 5.1 del PPT”.

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en dos motivos:

- 1- Sobre el criterio de “*experiencia profesional adicional*”: la fórmula del PCAP ha sido incorrectamente aplicada por el órgano de contratación.
- 2- Sobre el criterio de “*formación previa adicional*”: incorrecta valoración de formación impartida por empresas que no tienen la consideración de “*centros acreditados*” ni “*fabricantes de equipos*”.

1- Respecto al primer motivo de impugnación, la recurrente alega que la mesa de contratación ha realizado el cálculo sobre un número de técnicos superior en el caso de ALTHEA, tomando como base para el cálculo personal que no cumple con los requisitos de formación mínimos requeridos en los pliegos. ALTHEA, en este sentido, propone incorporar al contrato un total de 10 personas: 1 ingeniero, 7 técnicos que cumplen con los requisitos técnicos requeridos y 2 personas más que no cumplen con estos requisitos ya que no están en posesión de la titulación mínima exigida (uno de ellos tiene un título de formación profesional de grado medio, antes FP 1, y el otro no aporta ninguna titulación académica) y por lo tanto no pueden ser considerados como técnicos a efectos de este contrato, por lo que no deberían ser tenidos en cuenta en el cómputo de este criterio de valoración automático. En base a ello, considera que la puntuación máxima de 10 puntos correspondían a su oferta de 10 técnicos, mientras que a ALTHEA le correspondía 8,88 puntos una vez aplicada la fórmula prevista en el PCAP. El incumplimiento afecta a los técnicos identificados con los números 5 y 6.

Por su parte, el órgano de contratación señala que de la revisión actual efectuada, en relación a la empresa adjudicataria se concluye que, para el cómputo no deben ser tenidos en cuenta los técnicos 5 y 6 respectivamente, por lo que la puntuación máxima de este criterio (10 puntos) corresponde a 9 técnicos. ALTHEA, tras la valoración inicial (10 puntos), pasa a ser actualmente de 8,89 puntos.

Así mismo, señala que continuando con los datos de la revisión, en relación a la empresa recurrente, no se ha podido acreditar la titulación mínima incluida en los CV del personal propuesto por la citada empresa, al no haber aportado acreditación de la titulación correspondiente, tal como establece el apartado 5.1 de PPT, por lo que no han podido ser tenidos en cuenta en el cómputo.

Por su parte, el adjudicatario se opone a la estimación del recurso considerando que los técnicos 5 y 6 cumplen los requisitos exigidos por los pliegos, si bien reconoce que quizás es cierto que fuese incompleta la documentación acreditativa de los técnico, pero visto el resto de la oferta transcrita y, por tanto, la voluntad de ALTHEA

de cumplir con el mínimo de la titulación requerida, la realidad de este cumplimiento hace necesario que, en todo caso, antes de tomar cualquier decisión que perjudique sus intereses para con este expediente, se le dé trámite para subsanar lo aportado, máxime, cuando estamos ante una documentación y una realidad que no serían manipulables, ya que, esa titulación mínima existía antes de la presentación de las ofertas.

Vistas las alegaciones de las partes, conviene aclarar que este Tribunal, en cumplimiento del principio de congruencia, va entrar a conocer exclusivamente las pretensiones planteadas en el recurso por la recurrente, consistentes en la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria, sin entrar en aspectos relacionados con la valoración de la oferta de la recurrente en los términos planteados por el órgano de contratación.

En cuanto al fondo del asunto, deben acogerse las alegaciones del recurrente y del órgano de contratación, ya que de la documentación presentada no queda acreditado que los técnicos 5 y 6 cumplen los requisitos de formación exigidos por los pliegos, por lo que no pueden ser considerados al aplicar la fórmula para la valoración del criterio. El técnico 5 no aporta titulación académica de *“G.S. Desarrollo de Productos Electrónicos”* indicado en su CV, con lo que no se puede llevar a cabo la acreditación y el técnico 6 acredita formación personal de grado medio en equipos electrónicos, no cumpliendo la titulación mínima exigida en el PPT.

En contra de lo alegado por la adjudicataria, no procede en este momento la concesión de periodo de subsanación de la documentación presentada.

Por todo lo anterior, procede la estimación del presente motivo del recurso, debiendo otorgarse la puntuación de 8,89 puntos a la adjudicataria.

2- Respecto al segundo motivo de impugnación, la recurrente sostiene que el personal de ALTHEA dispone de formación no certificada por *“Centro acreditado o*

fabricante del equipo”, por lo que dicha formación deberá ser descontada de la puntuación otorgada por la mesa de contratación para este criterio. En concreto, deben ser restadas todas las puntuaciones otorgadas para los cursos impartidos por AGENOR, GEE, VEST MEDICAL y la de aquellos certificados en los que no es posible identificar a la entidad formadora (SIN IDENTIFICAR). Ninguna de estas tres entidades aparece como “*centro acreditado*” en el Registro de centros de formación del SEPE. Añade que GEE no existe como persona jurídica, ya que se trata únicamente de la marca comercial de MANTELEC (perteneciente al Grupo IBERMAN), VEST MEDICAL ni siquiera tiene en su objeto social la impartición de formación, tampoco es fabricante de los equipos sobre los que imparte la formación, ya que en el propio certificado de formación que expide reconoce que es distribuidor y servicio técnico de COMEN en España, pero no su fabricante.

Finalmente alega que el PCAP indica: “*Al menos el 50% de los cursos a valorar deben corresponder a las familias indicadas en el apartado 1 de la tabla adjunta*”. Por tanto, a su juicio, dado que ALTHEA únicamente aporta 3 títulos expedidos por entidad acreditada o fabricante del grupo 1, solamente se podrían valorar otros 3 títulos del resto de grupos. Esto supondría valorar los 3 cursos impartidos por BAI FORMACIÓN, resultando en un total de 6 puntos FAL para ALTHEA. Por lo tanto, los puntos asignados a ALTHEA en este criterio deberían ser de 1,07 puntos, en lugar de los 5 que constan en la valoración de la mesa de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación señala que tras la revisión de la formación aportada la puntuación asignada a ALTHEA por la formación adicional, inicialmente la máxima (5 puntos), pasa a ser tras la revisión de 3,89 puntos, eliminando de la valoración a los técnicos identificados con los números 5 y 6, al no reunir los requisitos de valoración exigidos.

Respecto a Agenor, no se ha tenido en cuenta la formación adicional del personal de su personal, toda vez que del análisis de la alegación primera, se concluye que ninguno de sus trabajadores cumple con los criterios exigidos en lo que se refiere a

“*experiencia profesional adicional*”, por la no presentación de lo preceptuado en el apartado 5.1 PPT.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que en el concepto abierto de “*Centro Acreditado*” no es sino el resultado de la discrecionalidad que se le reconoce al Órgano de Contratación para la definición de las características que conforman el objeto del contrato a realizar, respetando los principios de igualdad, libre competencia y concurrencia y sin que resulte admisible que lo especificado en virtud de dicha discrecionalidad, sea sustituido a elección de los licitadores, como pretende Agenor al circunscribir el concepto de “*Centro Acreditado*” a aquellos que aparezcan inscritos en el Registro de centros de formación del SEPE.

Posteriormente, realiza un análisis de los cursos puesto en cuestión por la recurrente, concluyendo que la puntuación final obtenida es correcta.

Antes de entrar en el fondo del asunto, como sucedió en el anterior motivo de recurso, conviene aclarar que este Tribunal, en cumplimiento del principio de congruencia, va entrar a conocer exclusivamente las pretensiones planteadas en el recurso por la recurrente, consistentes en la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria, sin entrar en aspectos relacionados con la valoración de la oferta de la recurrente en los términos planteados por el órgano de contratación.

Entrando en el fondo del asunto, respecto a la consideración de “*Centro acreditado*” en los términos que figura en los pliegos para que la formación fuera valorable, procede acoger lo manifestado por el propio adjudicatario, aunque en este caso no resulte conforme a sus intereses, en el sentido de la discrecionalidad que se le reconoce al Órgano de Contratación para la definición de las características que conforman el objeto del contrato a realizar, respetando los principios de igualdad, libre competencia y concurrencia y sin que resulte admisible que lo especificado en virtud de dicha discrecionalidad, sea sustituido a elección de los licitadores.

En base a ello, una vez determinada por el órgano de contratación lo que considera “*Centro acreditado*”, ha procedido, tras una revisión de la documentación presentada por la adjudicataria, a realizar una nueva valoración, excluyendo de la misma la formación de los técnicos 5 y 6, en los términos admitidos en anterior motivo del recurso, pasando dicha puntuación de 5 puntos a 3,89.

A juicio de este Tribunal, la citada revisión es conforme a Derecho, en concordancia con la estimación del primer motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal Agenor Mantenimientos, S.A. contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento de equipos de electromedicina y salas especiales en el Hospital Universitario Príncipe de Asturias y sus Centros Adscritos (CIDT Francisco Díaz, Centro de Salud Mental, Hospital de Día Puerta de Madrid)”, expediente PA HUPA 23/21, anulando la adjudicación, con retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas, cumplimentando la nueva valoración en los términos recogidos en el Fundamento de Derecho Quinto y continuando el procedimiento de licitación en los términos que legalmente procedan.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión acordada por este Tribunal con fecha 17 de marzo de 2022.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.